

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación patrimonio de familia inembargable/Rad.N°.2024-00139-00

Se encuentra a despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido por MAURICIO QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ Y CAROLINA QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ actuando a nombre propio y en favor de los menores A.Q.O; S.Q.O y F.U.Q. Demanda que una vez revisitada adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión.

1. Se debe presentar la presente gestión judicial a través de apoderado judicial en ejercicio de un mandato (artículo 90 numeral 5º en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso). Lo anterior por cuanto este asunto a pesar de tramitarse en única instancia, ésta no se deriva de su cuantía, sino de su naturaleza y especialidad al tenor del artículo 21 (numeral 4º) de la citada obra; y en virtud de lo cual, y a diferencia del trámite notarial que según los fácticos fue adverso los intereses de la parte promotora, en este judicial, el ejercicio de postulación sí resulta exigible.
2. Deberá allegar las fotocopias de las cédulas de manera legible.
3. Deberá a portar copia autentica de la Escritura Pública 280 del del 5 de marzo del 2012, otorgada por la Notaria 11 de esta ciudad.
4. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánnon Procesal, la parte solicitante debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la solicitud.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 66 Hoy 30 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria